



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Catorce de septiembre del dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00451 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	NO REPONE. NIEGA APELACIÓN.

El despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva contra los herederos indeterminados de María Elena Ayala Martínez, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-827596 de la Orip Medellín Zona Sur. Una vez revisada la demanda, el Despacho la inadmitió para que, entre otras, aportara el certificado de defunción de María Elena Ayala Martínez.

En la debida oportunidad, la parte demandante manifestó que desconocía el lugar donde se encontraba el registro requerido, pero presentó una consulta del Adres, y un certificado del Registro Único de Afiliados para acreditar la muerte de la demandada; no obstante, por auto del 23 de junio de 2021 se rechazó la demanda, advirtiendo que los documentos aportados no reemplazan el registro de defunción.

Frente al rechazo de la demanda, la actora presente recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que el despacho está exigiendo un requisito que no está expresamente consagrado en los artículos 82 y 87 del CGP, que recogen los presupuestos formales para la admisión de la demanda.

Así las cosas, procede a resolverse el recurso horizontal previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, la parte demandante refiere conocer la ontología de la inadmisión de la demanda, según lo expuesto en el recurso de reposición; por lo tanto, la motivación se reducirá a señalar la fuente normativa que orientará el debate, para terminar analizando si la actuación practicada se ajustó a los lineamientos, y, en consecuencia, la decisión del despacho debe ser modificada.

Así pues, si bien el artículo 87 del CGP contiene algunos requisitos para las demandas contra herederos y administradores de herencias, esta no es la única norma que regula la materia. El artículo 84 numeral 2 del mismo código, establece que la demanda debe acompañarse de "*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 [ibídem]*", y este, a su vez, en el inciso segundo reitera como necesaria la prueba de la "*calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*".

Ciertamente, para acreditar la calidad de heredero, es indispensable acreditar la muerte de la persona que causa herencia, y esa prueba no es otra que el registro civil de defunción. Según el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas —Ley 1260 del 1970—, "*el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, [y] determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones...*" (artículo 1º); y la defunción es un hecho que afecta el estado civil de las personas, de acuerdo con artículo 5 de la norma en comento.

Claro eso, queda indicar que el registro civil está sometido a un régimen de tarifa probatoria legal, según lo establecido en los artículos 105 y 106

del Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas; por lo que solo se puede ser probado en la forma la forma allí dispuesta, así:

**ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.**

*En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.*

*<Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.*

**ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.**

De allí que no es de recibo la manifestación de no saber donde se ubica la prueba de la defunción de la señora Ayala Martínez, porque, como se dijo, el legislador estableció que se ubica en el registro civil de las personas. Y mucho menos que pretenda acreditar el estado civil con un pantallazo de consulta en el adres, o un reporte del Ruaf, pues la prueba no puede ser otra que la partida, el folio o el certificado expedido con base en estos.

Por lo tanto, mínimamente debió acreditar el agotamiento del derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para poder alegar válidamente que no sabía dónde podía ubicarse el referido registro, y así acogerse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85 del CGP.

En ese orden de ideas, se negará la reposición del auto que rechaza la demanda, y la concesión del recurso de apelación pues estamos en un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación por traerse de un proceso de mínima cuantía tramitado en única instancia.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

DQR

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 143** hoy **15 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e069770e352fd6ea8670f312c5fc8b23720665ab7c591c656ed591b8fa3a2e82**

Documento generado en 14/09/2022 01:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**